

del Cementerio Municipal (filas 1 a 6), en las cuales figuran los nombres y apellidos que a continuación se relacionan:

1. Doña Lucía Pérez Carrascosa, fila 1, sepultura 3.
2. Doña Soledad Martín Martín, fila 1, sepultura 5.
3. Doña Cesárea González, fila 2, sepultura 1.
4. Don Isidoro Aguirre, fila 2, sepultura 2.
5. Don Santiago Sivit, fila 2, sepultura 3.
6. Doña Eulogia Hernández, fila 3, sepultura 1.
7. Doña Tomasa Ramos, fila 3, sepultura 2.
8. Don Dámaso Martínez, fila 3, sepultura 3.
9. Doña Presentación Sánchez, fila 3, sepultura 5.
10. Don José Raboso, fila 3, sepultura 6.
11. Don Miguel San Martín, fila 3, sepultura 7.
12. Don Mariano Morales, fila 3, sepultura 9.
13. Don Román Torres y doña Luisa Rivas, fila 4, sepultura 2.
14. Don Emilio Ramón Vidal, fila 5, sepultura 2.
15. Don Mariano Morales, fila 5, sepultura 3.
16. Doña Severiana Sivit, fila 6, sepultura 3.
17. Don Miguel San Martín, fila 6, sepultura 4.

Durante el plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, los herederos o interesados podrán reclamar los restos o, en su caso, solicitar el traslado de los mismos.

Transcurrido dicho plazo se procederá a la exhumación de los restos que no hayan sido reclamados y su posterior inhumación en las sepulturas 8 y 9 de la fila 1 de la parte nueva del Cementerio Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cobeña, a 22 de noviembre de 2007.—El alcalde, Eugenio González Moya.

(02/17.526/07)

COLMENAREJO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE BIENES PÚBLICOS Y DE LAS INSTALACIONES Y ELEMENTOS DEL PATRIMONIO URBANO

PREÁMBULO

Existen actitudes irresponsables, por parte de individuos y colectivos minoritarios con el medio urbano y con los conciudadanos, que vienen a dañar la imagen de Colmenarejo, su entorno, alterando la convivencia entre los vecinos y creando perjuicios no solo a la propiedad pública, sino también a la propiedad privada.

Estas actuaciones reprochables se dirigen en general contra el mobiliario urbano, en parques y jardines, en las fachadas de edificios, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes, y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los vecinos.

Sin duda, las raíces de este fenómeno son complejas y sobrepasan el ámbito local, ya que tiene que ver con problemas sociales, familiares y educativos que las Administraciones Locales no están en disposición de afrontar por sí solas, ni en muchos casos tienen competencia, aunque sea este ámbito donde más se aprecien sus efectos.

Nos encontramos, pues, ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración municipal, pero al ser el pueblo el que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Este Ayuntamiento debe procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que precise de forma agrupada las conductas prohibidas, establezca las obligaciones de los ciudadanos y propietarios y tipifique las infracciones y sanciones correspondientes que puedan imponerse por las conductas lesivas de los intereses generales que afectan a la integridad de los bienes públicos y de los elementos urbanísticos y arquitectónicos de

nuestro municipio. Ahora bien, todo ello sin perjuicio de las obligaciones y sanciones que aparezcan ya reguladas en otras ordenanzas municipales.

Esta ordenanza no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos, sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno, así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo, incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación; ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y la exigible colaboración con la Administración de Justicia de la Policía Local y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Esta ordenanza está dentro de la potestad normativa atribuida en esta materia por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 25, letras a), d) y f). Asimismo, tiene en cuenta la posibilidad de terminación convencional de los procedimientos con arreglo al artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objetivo*.—Esta ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes, instalaciones y elementos del patrimonio urbano recogidos en el artículo 2 de la presente ordenanza frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos en las disposiciones de la misma.

Art. 2. *Ámbito de aplicación*.—1. Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y centros culturales, colegio público, cementerio, piscina, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También quedan comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones públicas y entidades públicas que forman parte del mobiliario urbano de la villa de Colmenarejo en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. En cuanto que forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

4. Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Colmenarejo. El desconocimiento de esta ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Art. 3. *Competencia municipal*.—1. Constituye competencia de la Administración municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) El velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los jueces y tribunales de justicia reguladas por las Leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza se estará principalmente al restablecimiento de la convivencia cívica

perturbada, a la represión de las conductas que provoquen el odio, la violencia y las discriminaciones por cualquier causa y a la reparación de los daños causados por parte de los responsables de la infracción.

Capítulo 2

De los deberes de los ciudadanos y las prohibiciones

Art. 4. *Normas generales.*—1. Los ciudadanos están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

2. Respecto a lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo que dispongan más detalladamente el resto de las ordenanzas municipales.

Art. 5. *Daños y alteraciones.*—Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido o desplazamiento indebido.

Art. 6. *Pintadas y grafismos.*—Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, puertas y cualquier tipo de cerramiento, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

La solicitud de la autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística y medio ambiental.

Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

Además del abono de la sanción que corresponda por incumplimiento de los preceptos anteriores, los sujetos responsables, personas físicas o jurídicas (en este caso sus representantes legales), están obligados a la reposición o restauración de los daños producidos, ejecutando los trabajos que sean precisos para ello, acudiéndose, en caso de incumplimiento por parte del Ayuntamiento, a la ejecución subsidiaria con cargo a los mismos.

Esta obligación de reponer corresponderá a padres, tutores o quienes tengan custodia legal en los supuestos en que los autores sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad.

Art. 7. *Carteles, adhesivos y otros elementos similares.*—1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración municipal, así como en aquellos casos en que la colocación tenga como finalidad la difusión de actos de contenido cultural, de interés social y deportivo, siempre que su contenido no incite a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

2. Quedan también exentos de esta prohibición los elementos mencionados en el párrafo anterior cuando su contenido sea de carácter electoral y durante los días fijados por la Ley como de campaña electoral. Los partidos políticos y agrupaciones electorales dispondrán de un período de quince días para retirar los elementos citados, aplicándose el régimen previsto en la presente ordenanza en caso contrario.

3. Los responsables de la colocación indebida o no autorizada serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

Art. 8. *Folletos y octavillas.*—1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos, con las mismas excepciones del artículo 7.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria, salvo en los casos permitidos en otras ordenanzas municipales y salvo autorización municipal que se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística y medio ambiental.

Art. 9. *Papeleras.*—Está prohibida toda manipulación de las papeleras y elementos similares situados en la vía y espacios públicos, moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones, pintadas, graffitis en los mismos y todo lo que les produzca deterioro.

Art. 10. *Fuentes.*—Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques, abrevaderos y fuentes públicas, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales, así como el vertido de productos y la introducción de objetos de cualquier tipo.

Capítulo 3

Infracciones y sanciones

Art. 11. *Disposiciones generales.*—Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

Las infracciones a esta ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves. Respecto de aquellos comportamientos previamente regulados y prohibidos en otras ordenanzas municipales.

Art. 12. *Infracciones muy graves.*—Son infracciones muy graves:

1. Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

2. Incendiar los bienes, instalaciones, mobiliario o cualquier otro elemento del patrimonio urbano a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

3. Realizar pintadas que incitasen o provocasen discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

4. Pegar carteles, esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos que inciten o provoquen discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

5. La comisión de dos o más infracciones graves en un año.

Art. 13. *Infracciones graves.*—Constituyen infracciones graves:

1. Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

2. Disparar petardos superiores a clase 2, cohetes u otros artículos pirotécnicos y portar mechas encendidas.

3. La comisión de dos o más infracciones leves en un año.

Art. 14. *Infracciones leves.*—Tienen carácter de leve las demás infracciones cometidas respecto a comportamientos previstos en esta ordenanza, siempre y cuando no tengan otra consideración y graduación en las restantes ordenanzas municipales.

Art. 15. *Sanciones.*—1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 60 hasta 450 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 451 hasta 2.000 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 2.001 hasta 20.000 euros).

Art. 16. *Reparación de daños.*—1. La imposición de las sanciones correspondientes previas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

3. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños producidos, que podrá comprender la destrucción o demolición de las instalaciones o soportes establecidos y, en gene-

ral, la ejecución de cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad y condiciones fijadas por el órgano que imponga la sanción.

Art. 17. *Personas responsables.*—1. Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza sus autores materiales.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer (padres, tutores o instituciones que ostenten la tutela o patria potestad).

Art. 18. *Graduación de las sanciones.*—Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Art. 19. *Procedimiento sancionador.*—El inicio, la tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Art. 20. *Prescripción.*—Las infracciones y sanciones reguladas en esta ordenanza prescriben conforme a lo dispuesto en la legislación general vigente.

Art. 21. *Responsabilidad penal.*—1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del ministerio fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

Art. 22. *Terminación convencional.*—1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración municipal aceptase la petición del expedientado, se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

4. La solicitud realizada por el interesado podrá ser rechazada por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos voluntarios, por ser constitutiva de delito, o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

Art. 23. *Facultades de interpretación y aplicación.*—La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en esta ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

En todo caso, no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Respecto al régimen sancionador, habrá que estar a lo dispuesto de forma específica en las restantes ordenanzas municipales que regulan de forma detallada algunos de los comportamientos prohibidos en esta ordenanza, así como las sanciones correspondientes,

siendo de aplicación la presente respecto a las conductas no reguladas anteriormente por este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, estatal y de la Comunidad de Madrid sobre la materia.

Segunda.—Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Colmenarejo, a 19 de noviembre de 2007.—La alcaldesa, María Isabel Peces-Barba Martínez.

(03/29.018/07)

COLMENAREJO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS

PREÁMBULO

Esta ordenanza está dentro de la potestad normativa atribuida en esta materia por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 25, letras a), d) y f). Asimismo, tiene en cuenta la posibilidad de terminación convencional de los procedimientos con arreglo al artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

Ha sido aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Colmenarejo, en sesión ordinaria de 25 de octubre de 2007.

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. La presente ordenanza tiene por objeto la prevención, minimización, corrección de los efectos o, en su caso, el establecimiento de condiciones para el desarrollo de determinadas actuaciones públicas o privadas que puedan tener efectos perjudiciales sobre el medio ambiente y la calidad de vida, a través de las medidas que se establecen en las mismas, así como la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Colmenarejo y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

1. La limpieza de la vía y espacios públicos en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de los solares de propiedad municipal y de los bienes de dominio municipal en lo que respecta a su uso común especial y privativo. La inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad privada.
 2. La recogida de basuras y residuos urbanos cuya competencia esté atribuida por Ley a los Ayuntamientos mediante la utilización de contenedores o de los sistemas de gestión que establezca el Ayuntamiento, y la determinación de las condiciones en que los particulares deban realizar las operaciones de gestión de los residuos que, de conformidad con la legislación vigente, se consideren necesarias.
 3. La adopción de medidas que garanticen la gestión del tratamiento y eliminación de los residuos objeto de la presente ordenanza y, en cuanto sea de su competencia, el control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados a la gestión de los residuos.
 4. La inspección, el régimen de autorizaciones y la responsabilidad derivada del incumplimiento de lo dispuesto en su articulado.
2. Queda fuera del objeto de estas ordenanzas la regulación de la gestión de los residuos que no tengan la consideración de urbanos o municipales según la legislación vigente.
3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de la presente ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

4. Las normas de la presente ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

5. Cuando la presente ordenanza alude a los servicios municipales de limpieza, recogida de residuos, y tratamiento y eliminación de residuos, debe entenderse que se refieren no solamente al caso de gestión directa de estos servicios, sino a los de gestión indirecta por cualquier medio que se establezca.

6. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente ordenanza y de las disposiciones complementarias que, en materia de limpieza en general, mantenimiento del ornato público o de la estética del municipio dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

Art. 2. *Definiciones.*—A los efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de:

1. Residuo: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos.
2. Residuos urbanos o municipales: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los anteriores. También se consideran residuos urbanos:
 - Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
 - Animales domésticos muertos.
 - Muebles y enseres abandonados.
 - Vehículos abandonados.
 - Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
3. Residuos peligrosos: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos del Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda determinar el Gobierno, de conformidad con lo establecido en dicha normativa o en convenios internacionales.
4. Prevención: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.
5. Productor: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
6. Poseedor: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.
7. Gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.
8. Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.
9. Reutilización: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.
10. Reciclado: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.
11. Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE),

de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

12. Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (93/350/CE), de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.
13. Recogida: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.
14. Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.
15. Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores. No incluye este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.
16. Envase: todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo. Se consideran también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin. Dentro de este concepto se incluyen únicamente los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios. Se consideran envases industriales o comerciales aquellos que sean de uso y consumo exclusivo en las industrias, comercios, servicios o explotaciones agrícolas y ganaderas y que, por tanto, no sean susceptibles de uso y consumo ordinario en los domicilios particulares.
17. Residuo de envase: todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.
18. Gestión de residuos de envases: la recogida, la clasificación, el transporte, el almacenamiento, la valorización y la eliminación de los residuos de envases, incluida la vigilancia de estas operaciones y de los lugares de descarga después de su cierre.
19. Prevención: la reducción, en particular mediante el desarrollo de productos y técnicas no contaminantes, de la cantidad y del impacto para el medio ambiente de:
 - Los materiales y sustancias utilizadas en los envases y presentes en los residuos de envases.
 - Los envases y residuos de envases en el proceso de producción, y en la comercialización, la distribución, la utilización y la eliminación de los mismos.

Art. 3. *Competencias.*—1. El Ayuntamiento de Colmenarejo, a través de Alcaldía o Concejalía que tenga delegadas las competencias, es el órgano sustantivo competente para exigir de oficio ó a instancia de parte el preciso cumplimiento de la presente ordenanza. Asimismo le corresponde la competencia respecto a la adopción de medidas preventivas, correctoras ó en su caso reparadoras.

2. El servicio municipal de Medio Ambiente tendrá también la potestad para exigir las convenientes comprobaciones e inspecciones, así como para cursar las denuncias y/o sanciones procedentes en caso de incumplimiento conforme a lo establecido en el título V de la presente ordenanza.

3. La modificación de la presente ordenanza corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo informe, en su caso, del organismo administrativo competente.

Art. 4. *Actuaciones administrativas.*—1. La presente ordenanza obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como las que actualmente se encuentren en funcionamiento, estén en ejercicio o no, ya sean públicas o privadas.

2. Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general régimen jurídico establecido por:

1. Legislación general y sectorial del Estado.
2. Legislación de la Comunidad de Madrid en ejecución de las competencias de gestión asumidas.
3. La presente ordenanza se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

Art. 5. *Inspección*.—Para comprobar el cumplimiento de la presente ordenanza, las autoridades municipales y los agentes podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos y/o de la autoridad y sus agentes.

Art. 6. *Denuncias*.—1. Cualquier persona física o jurídica cuando su actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo vigente podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellos comportamientos y/o actividades que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de aquellos requisitos exigidos por la normativa general para las instancias dirigidas a la administración.

3. En los casos de reconocida urgencia, los servicios municipales, previa comprobación inmediata, propondrán al alcalde la adopción de medidas necesarias. En tales casos y cuando el denunciante actúe con temeridad o mala fe, estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

4. En todo caso cuando las denuncias formuladas por los particulares dieran lugar a la incoación del oportuno expediente, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

Art. 7. *Licencias*.—1. Para aquellas actividades que generan residuos, sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, requiriéndose un informe técnico emitido por el servicio municipal competente.

Dicho informe deberá especificar las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza, y, en su caso, deberá verificar su cumplimiento mediante las oportunas pruebas, análisis y mediciones necesarias para la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos, y será otorgada expresamente.

TÍTULO II

Limpeza de la red viaria

Este título tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública, en lo referente al uso por los ciudadanos, y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras, orientadas a evitar el deterioro en la limpieza de la misma.

Capítulo 1

Personas obligadas a la limpieza

Art. 8. *Vías públicas*.—1. Se considera vía pública: paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, bulevares, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, y por tanto su limpieza es responsabilidad municipal.

2. Se exceptúan, por su carácter no público: urbanizaciones privadas, zonas verdes y de esparcimiento privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en

régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Art. 9. *Prestación del servicio*.—1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública, y la recogida de residuos procedente de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente.

2. La limpieza de las vías de dominio particular (calles, zonas comunes, etcétera) deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento, para conseguir los niveles adecuados.

3. En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza será realizada por el servicio municipal, estando la propiedad obligada a sufragar los gastos de los servicios prestados al Ayuntamiento.

Art. 10. *Aceras*.—La limpieza de las aceras será atendida por los servicios municipales o contratados, sin perjuicio de la obligación de los titulares de negocios de mantener las adecuadas condiciones de la acera en las inmediaciones de su establecimiento.

Art. 11. *Solares*.—1. Los propietarios de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, así como los propietarios de terrenos rústicos, tendrán la obligación de mantenerlos libres de desechos, residuos y vectores, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público. Asimismo, deberán de mantenerlos libres de brozas y hierbas secas que supongan un peligro para la seguridad pública.

2. Queda prohibido vaciar, verter y depositar basuras, escombros, mobiliario y, en general, cualquier clase de materiales residuales en solares, parcelas u otros espacios de titularidad privada.

3. Las operaciones de limpieza y desbroce de hierbas secas y restos de vegetales o la eliminación de los mismos, en aquellos suelos clasificados como urbanos o urbanizables, no podrán realizarse mediante quemas.

Art. 12. *Vallado de solares*.—Al objeto de impedir el depósito de residuos en los solares, los propietarios deberán proceder al vallado de los mismos o, en su caso, a la reposición de la valla, conforme a las siguientes características:

1. La valla se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad.
2. La altura mínima será de 2 metros. Cuando el desnivel de la calle haga esta altura insuficiente para evitar el vertido de residuos al solar, se podrá instalar una valla suplementaria de malla metálica de un metro de altura, sustentada por postes metálicos.
3. La valla será opaca al menos hasta un metro sobre el nivel del suelo y los materiales empleados en su construcción serán de fábrica de obra (ladrillos, bloques...), debiendo quedar garantizada su estabilidad mediante pilastras y su conservación en estado decoroso.
4. Deberá tener una puerta metálica de acceso, que habrá de ser opaca y de una anchura suficiente que permita el paso para la limpieza del solar.
5. Las características de la valla deberán determinarse por los servicios municipales, en función de las características urbanísticas o ambientales de la zona.
6. El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar.

Art. 13. *Procedimiento*.—1. El expediente de limpieza y/o vallado de un solar podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

2. Incoado el expediente, por decreto de Alcaldía, se requerirá a los propietarios de los solares para que procedan a la limpieza, a la construcción o, en su caso, a la reposición de la valla. Los trabajos deberán comenzarse en el plazo de diez días a partir del requerimiento y terminar en el plazo que determine la Alcaldía, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a treinta días a partir de la fecha de su comienzo. A tal efecto, los servicios municipales formularán presupuesto de limpieza y/o vallado del solar notificándose al interesado.

3. Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar la limpieza y/o el vallado sin haber atendido al requerimiento, se procede-

rá a la incoación de un procedimiento de ejecución forzosa de los citados trabajos con cargo al obligado.

4. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado, dándole audiencia por plazo de quince días para que formule las alegaciones pertinentes.

5. Transcurrido el plazo de audiencia, por decreto de Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará la ejecución subsidiaria de los citados trabajos. Los gastos originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del titular del solar y exigibles por la vía de apremio administrativo.

Capítulo 2

Actuaciones no permitidas

Art. 14. *Prohibiciones.*—1. Se prohíbe arrojar, abandonar o verter a la red viaria pública cualquier tipo de residuo, así como cualquier otra conducta que pueda ensuciar la vía o espacios públicos o ir en detrimento de su higiene y aseo.

2. Quienes transiten por la red viaria pública y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, tales como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro residuo de entidad similar, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

3. Los ciudadanos deberán abstenerse de realizar toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, o cualquier otro acto que las deteriore o haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

4. En particular, y con carácter meramente enunciativo, quedan prohibidas las siguientes conductas:

1. Reparar, lavar o limpiar cualquier vehículo, así como cambiar aceites u otros líquidos de los mismos en la vía pública.
2. Arrojar a la vía pública cualquier residuo desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
3. Arrojar fuera de las papeleras los residuos destinados a las mismas.
4. Arrojar desde ventanas, balcones o terrazas cualquier clase de residuos, o cualquier objeto que pudiera causar daños o molestias a las personas o las cosas.
5. Introducir cualesquiera materias encendidas en papeleras, contenedores u otras clases de mobiliario urbano destinado a la recogida de residuos.
6. Escupir en la calle, y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier otro espacio que no sea el destinado expresamente a tal fin.
7. Verter agua sucia sobre la vía pública y zonas ajardinadas.
8. Abandonar en la vía pública los productos del barrido y limpieza de las mismas, producidos por los particulares.
9. Abandonar vehículos a motor en la red viaria pública y utilizarlos como depósito de cualquier tipo de residuos o para cualquier otro fin para el que no fueron destinados.
10. Manipular o seleccionar los desechos o residuos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
11. Abandonar o verter cualquier tipo de residuo en la red viaria pública.
12. Sacudir prendas o alfombras en o sobre la vía pública desde ventanas, balcones o terrazas, así como regar macetas, salvo desde las cero hasta las siete horas en verano, y desde las cero hasta las ocho horas en invierno.
13. Realizar cualquier operación como limpieza de terrazas o alféizares, tendido de ropa, etcétera, que conlleven el riesgo de arrojar agua y objetos a la vía pública.
14. Depositar en la vía pública residuos tales como restos de jardín o enseres que se recogen por los servicios municipales, fuera de los horarios y días establecidos por dichos servicios.
15. El abandono de animales muertos.
16. La limpieza de animales en espacios públicos.
17. El transporte de hormigón en vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo a la vía pública.
18. Limpiar las hormigoneras en espacios públicos.
19. La realización de toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exterior-

res de la ciudad, excepto las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario o las que autorice el Ayuntamiento.

20. Esparcir o tirar toda clase de octavillas y materiales similares en la vía pública.
21. Causar daños a bienes de dominio público afectos a cualquiera de las competencias o servicios en materia de limpieza pública o recogida de residuos.
22. Pegar carteles en paredes o elementos urbanos.
23. Cualesquiera otros actos o conductas análogos a los anteriores que puedan encuadrarse dentro del ámbito de esta ordenanza.

Art. 15. *Control.*—1. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los espacios objeto del artículo anterior, y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

En caso de incumplimiento podrá utilizar cualquiera de los instrumentos jurídicos previstos en título V.

2. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública, pasando a ser propiedad municipal de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. Los gastos producidos por la recogida, el traslado, depósito y custodia de estos materiales corresponderán a quienes, en su caso, se acrediten como titulares o productores.

Capítulo 3

Medidas respecto a determinadas actividades

Art. 16. *Quioscos.*—1. Quienes regenten quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades, en un radio de 2,5 metros, durante el horario en que realicen su actividad.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etcétera, así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Art. 17. *Carga y descarga.*—1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y subsidiariamente los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Art. 18. *Transporte de mercancías.*—1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caiga sobre la vía pública, agua, polvo o parte de los materiales transportados.

2. Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

3. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgo para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

4. Del incumplimiento de lo determinado en este artículo serán responsables las empresas constructoras.

Art. 19. *Calas en vías públicas.*—1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapados de calas, etcétera, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonado, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni de vehículos.

Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el servicio de limpieza procederá a su recogido y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

2. En las obras donde se produzcan escombros habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a las circunstancias especiales de dimensión de la obra, el volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etcétera, sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

3. Los contenedores no podrán permanecer llenos más de veinticuatro horas sin ser retirados.

4. En ningún caso se utilizarán estos contenedores para depositar productos que puedan descomponerse o causar malos olores.

5. Los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública en los dos días siguientes a la finalización de las obras.

Art. 20. *Animales domésticos*.—Los propietarios o conductores de animales domésticos habrán de evitar que estos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos en vías públicas, aceras, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos, y, en general, fuera de los lugares que se pudieran establecer al efecto, debiendo conducirlos, en caso de inevitable deposición a imbornales, alcorques y bordillos. En cualquier caso estarán obligados a recoger los excrementos mediante bolsas u otros sistemas que estimen convenientes, que posteriormente habrán de depositar, debidamente cerrados, en papeleras o contenedores específicos instalados al efecto. Asimismo habrán de limpiar la zona afectada.

Todo ello de conformidad, y sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos.

Art. 21. *Nevadas*.—En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas o los vecinos de las fincas colaborarán en la retirada de la nieve y del hielo acumulados delante de sus fachadas, de manera que se recuperen las condiciones de normalidad en el más breve tiempo posible.

Capítulo 4

Limpieza de edificaciones

Art. 22. *Fachadas*.—Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en permanente estado de limpieza la fachada y las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Art. 23. *Voladizos*.—Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y, si no obstante, no fuera posible evitar esto último, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza retirando los residuos resultantes.

Estas operaciones deberán realizarse desde la hora de apertura de los comercios hasta las once de la mañana.

Art. 24. *Publicidad y propaganda*.—1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etcétera, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, mantendrán limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que además estén amparados por la preceptiva licencia municipal.

3. Durante los períodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento señalará de conformidad con lo que disponga la respectiva normativa, los espacios que deban utilizarse para estos fines.

4. Se prohíbe rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

5. Se prohíbe colocar carteles o anunciarse en árboles, farolas, papeleras y demás mobiliario urbano no destinado a tal fin.

Art. 25. *Actos públicos*.—1. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos, y están obligados a su limpieza, debiendo informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar con la antelación suficiente.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del acto, por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará los costes y, de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

Art. 26. *Puestos de venta*.—1. Se prohíbe la venta ambulante y la megafonía salvo expresa autorización municipal, y en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2. Los puestos de venta que se ubiquen en los lugares destinados a tal fin habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia, o ubicación en lugar distinto al autorizado y la existencia de desperdicios en los alrededores de los puestos de venta.

5. Cada puesto contará con un contenedor propio para los residuos generados en cada puesto, independiente de los contenedores municipales situados en la vía pública. En estos contenedores particulares irán depositando los residuos generados a lo largo de la jornada, y, al final de la misma, serán vaciados en bolsas cerradas, en los contenedores de la vía pública habilitados por el Ayuntamiento a tal efecto.

6. Al final de cada jornada de celebración del mercadillo, los comerciantes están obligados a limpiar el espacio ocupado por cada puesto y los alrededores del mismo, que deberán quedar libres de todo tipo de residuos y desperdicios, siendo estos depositados en los contenedores de la vía pública habilitados por el Ayuntamiento a tal efecto.

Capítulo 5

Limpieza y conservación del mobiliario urbano

Art. 27. *Normas generales*.—El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, elementos decorativos, farolas, estatuas, etcétera, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Art. 28. *Limitaciones de uso del mobiliario urbano*.—1. Bancos: no se permite el uso inadecuado de los bancos o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada o realizar inscripciones o pintadas. Asimismo, tampoco se permite depositar sobre los bancos, arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, y/o manchar o perjudicar a los usuarios de los mismos.

2. Juegos infantiles: su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, y siempre convenientemente acompañados de un adulto prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

3. Papeleras y contenedores: los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Queda prohibida toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su uso normal.

4. Fuentes: en las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

5. Señalización, farolas, estatuas y otros elementos decorativos: queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

TÍTULO III

Gestión de los residuos sólidos urbanos

Capítulo 1

Disposiciones generales

Art. 29. *Aplicación.*—1. A efectos del presente título se entenderá como “residuo” cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 10/1998, de Residuos Sólidos Urbanos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, se estará a lo que determine la legislación vigente en cada momento o las que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las instituciones comunitarias.

2. Serán residuos urbanos o municipales aquellos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores. También se consideran residuos urbanos:

1. Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas
2. Animales domésticos muertos.
3. Muebles y enseres abandonados.
4. Vehículos abandonados.
5. Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Art. 30. *Definiciones sobre tratamiento, eliminación y gestión de residuos.*—1. A los efectos del presente título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos, o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al medio ambiente.

2. A los efectos del presente título se entenderá por eliminación todo procedimiento dirigido, bien al vertido de residuos o bien a su destrucción total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana, y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión Europea (96/350/CE), de 24 mayo de 1996, así como las que figuren en su caso aprobadas por la normativa estatal correspondiente.

3. A efectos del presente título se entenderá por gestión, la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre, o cualquier otra operación relacionada con los mismos que requiera de vigilancia ambiental.

Art. 31. *Residuos abandonados.*—Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados que no se puedan reciclar o valorizar, y retirarlos de todos los terrenos que sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono. Teniendo en cuenta que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en los casos que sea posible.

Art. 32. *Propiedad municipal.*—Los materiales residuales depositados por los particulares para su gestión en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal.

Art. 33. *Prestación de servicios.*—1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales, que lo realizarán si lo consideran oportuno y está dentro de sus posibilidades.

Art. 34. *Reutilización y recuperación.*—El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valorización de los materiales residuales, adaptándose para ello a las normativas y recomendaciones que marquen las Directivas UE y la normativa española, teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

Art. 35. *Responsabilidad.*—1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Art. 36. *Ejercicio de acciones legales.*—Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

Capítulo 2

Clasificación de los residuos

Art. 37. *Tipos de residuos.*—Los residuos se agrupan en:

1. Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:
 1. Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 2. Restos de poda y jardinería en pequeñas cantidades.
 3. Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
 4. Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Restos de consumo de bares, restaurantes, supermercados, hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
 5. Escorias y cenizas que se puedan caracterizar como inertes, siempre que se demuestre que no provienen de procesos que puedan llegar a caracterizarlos como residuos peligrosos, y debiendo estas haber sido enfriadas previamente.
2. Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:
 1. Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etcétera
 2. Residuos clínicos o biológicos: son los producidos en las salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los que marque la Legislación Autonómica correspondiente.
 3. Residuos patológicos y/o infecciosos: son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, restos de comida de enfermos infecciosos.
3. Residuos industriales. Aquellos que, siendo o no peligrosos, se generan en un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento de una actividad industrial de acuerdo con el artículo 4, apartado 3, de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos, de la Comunidad de Madrid.
 1. Residuos industriales peligrosos: se entiende por residuos peligrosos aquellos que figuren en la lista de residuos pe-

- ligeros aprobada por el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.
2. Residuos industriales asimilables a urbanos:
 1. Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.
 2. Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen, no sean admisibles como residuos domiciliarios.
 4. Residuos especiales:
 1. Pilas y acumuladores.
 2. Vehículos abandonados, restos de recambios, repuestos y reparación de vehículos, neumáticos, así como aceites y envases que provengan de cambio de motor, líquidos de frenos, baterías y otros similares.
 3. Muebles y enseres viejos.
 4. Productos caducados.
 5. Animales muertos y/o parte de éstos.
 5. Otros residuos (comprende los denominados "residuos inertes"):
 1. Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción.
Tendrán la consideración de tierras y escombros:
 - Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
 - Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.
 - Cualquier material residual asimilable a los anteriores.
 Quedan excluidos las tierras y materiales destinados a la venta.
 2. Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.
 3. También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.
 6. Quedan excluidos expresamente de este título:
 1. Residuos peligrosos y envases que los contengan.
 2. Residuos radiactivos.
 3. Vertidos de los efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por las Leyes estatales correspondientes y los apartados específicos en relación con la red de saneamiento municipal regulados por la Ley 10/1993, de la Comunidad de Madrid.

Capítulo 3

Residuos domiciliarios

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 38. *Prestación del servicio.*—1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 39, siendo un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio. No obstante, según marca la Ley 10/1998, de Residuos, y las recomendaciones de la Ley de 11/1997, de Envases y Residuos de Envases, el Ayuntamiento implantará sistemas adecuados de recogida selectiva de residuos, ajustado a la normativa aplicable en cada momento.

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

1. Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
2. Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

3. Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de las anteriores operaciones.
4. Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.
5. Vaciado de los recipientes normalizados de contención de residuos en los vehículos de recogida.

Art. 39. *Obligaciones de los usuarios.*—1. Los usuarios estarán obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento establezca y destine a tal efecto, según el sistema de recogida que el Ayuntamiento tenga establecido.

2. Las bolsas han de estar cerradas, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable tanto de la suciedad generada como de los desperfectos ocasionados.

3. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

4. No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

5. Se prohíbe hacer fuego en las proximidades de los contenedores o depositar en ellos materiales en combustión.

6. Se prohíbe evacuar por la red de alcantarillado cualquier tipo de residuos sólido o pastoso, así como aceites vegetales en cualquier cantidad.

7. Se prohíbe el abandono de residuos fuera de los horarios establecidos y de los lugares y en la forma señalados por los servicios municipales.

8. No se permite la manipulación de los contenedores ni de las basuras en la vía pública.

9. No está permitido el cambio de ubicación de los contenedores instalados en la vía pública, ni la instalación de los pertenecientes a comunidades de propietarios fuera de los horarios establecidos o en lugares distintos a los indicados por el servicio municipal de medio ambiente, salvo autorización expresa de estos.

10. Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión dentro de los contenedores debidamente autorizados e instalados a tal efecto, y nunca encima y/o en sus inmediaciones, o en contenedores no destinados a este uso.

11. Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA

Contenedores para basuras

Art. 40. *Forma de presentación de los residuos.*—1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico cerrada, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos o normativa aplicable, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia, mala utilización o uso incorrecto.

Art. 41. *Suministro y reposición de contenedores.*—1. Las nuevas comunidades de vecinos deberán adquirir los recipientes de uso exclusivo para la puesta en marcha del servicio de recogida. Una vez adquiridos deberán comunicarlo al Ayuntamiento para que se proceda a la prestación del servicio. Estos recipientes se ubicarán en el cuarto de basuras o lugar habilitado al efecto. En caso de deterioro o mal estado de los contenedores por el uso ordinario de los mismos, la reposición será realizada por el Ayuntamiento, en el momento en que este disponga de los mismos.

2. Los establecimientos comerciales deberán tener sus propios recipientes en los cuartos de basuras habilitados al efecto, dentro de los recintos en los que desarrollan su actividad comercial. Dichos

contenedores serán adquiridos por los propietarios de los establecimientos, con anterioridad al inicio de la actividad. Los contenedores deteriorados por el servicio de recogida municipal serán repuestos por el Ayuntamiento, en el momento en que este disponga de los mismos. En caso de haber sido deteriorados por causas ajenas al servicio de recogida deberán ser repuestos por el propietario del establecimiento.

Art. 42. *Conservación y limpieza de los recipientes.*—Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados cuando se trate de edificios destinados a vivienda, serán por cuenta de los habitantes de la finca, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, designar la persona que deba realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Art. 43. *Conservación y limpieza del recinto.*—1. En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación y centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido, limpieza y mantenimiento de los locales destinados al mantenimiento de los contenedores. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene. En las zonas donde estén instalados contenedores de uso común en la vía pública, se seguirán las normas de funcionamiento que recomiende el Ayuntamiento.

2. En el caso de recintos feriales, cuyo concesionario sea un particular, fiestas al aire libre, carpas, etcétera, el barrido y limpieza de los mismos correrá a cargo del promotor correspondiente.

Art. 44. *Recogida.*—1. En las zonas en que existan recipientes normalizados instalados por el Ayuntamiento en la vía pública, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encuentran.

2. La recogida de los residuos en las zonas donde existan recipientes normalizados pertenecientes a fincas o establecimientos comerciales, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca, o establecimiento comercial o del lugar designado por el Ayuntamiento. En este caso, el personal del vehículo colector no tendrá obligación de manipular los residuos ni los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada, debiendo ser los propietarios de las mismas quienes coloquen y retiren los contenedores de la vía pública en la forma establecida por los servicios municipales.

3. El horario de recogida será el fijado por la Alcaldía o concejal-delegado de Servicios.

Art. 45. *Recipientes y vehículos colectores.*—1. La colocación en la vía pública de los contenedores de fincas y establecimientos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada al interior del inmueble, antes de las nueve horas si la recogida es nocturna y tras el vaciado si la recogida es diurna.

2. En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a estos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector y en los lugares que establezca el Ayuntamiento.

3. En las urbanizaciones, colonias o poblados con calles interiores o portales de las fincas en que no pueda acceder el vehículo colector, o en fondos de saco u otras vías en las que este no pueda maniobrar de forma adecuada, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo e indique el Ayuntamiento.

Art. 46. *Escorias y cenizas.*—1. Las escorias y cenizas procedentes de uso doméstico, siempre que se demuestre que no provienen de procesos que puedan llegar a caracterizarlos como residuos peligrosos, podrán ser retiradas por el Ayuntamiento si este lo considera adecuado.

No se aceptará la recogida de escorias y cenizas si éstas no se han enfriado previamente.

2. Si tienen la consideración de peligrosos, se estará a lo que marque la normativa específica sobre la materia.

Art. 47. *Restos de jardinería.*—1. El servicio municipal correspondiente retirará con la periodicidad que establezca el Ayuntamiento los restos de jardinería, siempre que cumplan las condiciones que en cada momento comuniquen los servicios municipales en cuanto a la forma de presentación y cantidades aportadas. Todo lo que exceda de las cantidades y forma indicada deberá ser recogido y eliminado por los particulares por sus propios medios, estando absolutamente prohibida la quema de los mismos. Asimismo deberán sacarse en el momento indicado por el servicio municipal de medio ambiente, y nunca antes de veinticuatro horas del día y la hora en que está establecida la recogida en la zona, y previa solicitud a dichos servicios. Estos no podrán colocarse a granel sobre la vía pública, salvo indicación o autorización expresa del

Ayuntamiento, en cuyo caso deberán tomarse las medidas necesarias de seguridad e higiene y respetando la estética del entorno.

2. Para cantidades que excedan las establecidas para recogida municipal, los particulares deberán gestionar la eliminación de dichos residuos por sus propios medios.

3. Solo será permitida la quema previa autorización del Ayuntamiento y cuando por algún motivo no pueda realizarse el servicio de recogida domiciliaria municipal.

4. Independientemente de lo anterior, los particulares podrán depositar los restos de jardinería en el Punto Limpio de Colmenarejo, de acuerdo con las cantidades establecidas por el Ayuntamiento.

Art. 48. *Volúmenes extraordinarios.*—Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad deberá gestionar la eliminación de dichos residuos o podrá ser retirada por el servicio municipal de recogida, si el Ayuntamiento lo considera posible, en cuyo caso pasará el cargo por la eliminación o transformación de los residuos. En ningún caso se procederá a la eliminación de estos residuos mediante quemas.

SECCIÓN TERCERA

Prestación de los servicios y normas de funcionamiento

Art. 49. *Programación.*—Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación y normas de funcionamiento de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, se consideren convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, en caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 50. *Casos de emergencia.*—En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

Capítulo 4

Residuos sanitarios

Art. 51. *Residuos sanitarios.*—1. Se considerarán residuos sanitarios todos aquellos generados en centros sanitarios, cualquiera que sea su estado, incluidos los envases, residuos de envases que los contengan o los hayan contenido.

El Ayuntamiento se ocupará únicamente de la recogida y eliminación de los residuos sanitarios clasificados como clase I (residuos generales) y clase II (residuos biosanitarios asimilables a urbanos).

Los residuos biosanitarios asimilables a urbanos tendrán la consideración de residuos urbanos de acuerdo con el artículo 20, apartado I, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Los poseedores de estos residuos están obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su valorización o eliminación, en las condiciones que determi-

nan la presente ordenanza y según el Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de los residuos biosanitarios de la Comunidad de Madrid.

2. Los residuos biosanitarios asimilables a urbanos (clase I) deberán separarse de todas las demás clases de residuos, si bien los residuos generales (clase I) podrán acumularse en los envases para los residuos biosanitarios asimilables a urbanos (clase II).

3. Los recipientes para la acumulación de residuos biosanitarios asimilables a urbanos (clase II), que deberá adquirir el propio centro sanitario, según Decreto 83/1999, deberán cumplir las siguientes especificaciones:

1. Deben ser opacos, impermeables y resistentes a la humedad.
2. Si se utilizan bolsas de plástico, serán de galga mínima 200.
3. No generarán emisiones tóxicas por combustión.
4. Su volumen no será superior a 70 litros.
5. Deben ser de color verde.

4. A los efectos de su recogida o transporte, los residuos procedentes de actividades medicoquirúrgicas estarán separados de los otros servicios o actividades de restauración con el fin de evitar contagios o infecciones, y serán gestionados directamente por el centro sanitario.

5. Si la entrega de residuos sanitarios se hace a una persona física o jurídica que no posea debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

Capítulo 5

Residuos industriales

Art. 52. *Residuos industriales*.—1. Se consideran residuos industriales asimilables a urbanos los reflejados en el artículo 39.3.2 de estas ordenanzas.

2. Serán considerados como industriales peligrosos aquellos residuos que, por sus características, no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a residuos urbanos y, en general, los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

3. Los productores o poseedores de residuos industriales que entren en la consideración de tóxicos o peligrosos están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación, almacenamiento o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo alguno para las personas o el medio ambiente. Independientemente de lo anterior, deberá contar con las preceptivas autorizaciones de la Comunidad de Madrid como productor de estos residuos.

4. Cuando los residuos industriales sean inicialmente peligrosos, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, solo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad. Estas instalaciones dispondrán de autorización de la Comunidad de Madrid y estarán dirigidas por un gestor autorizado.

5. Los residuos deberán depositarse en vertederos de seguridad o recibir el adecuado tratamiento físico-químico que les haga perder su peligrosidad o toxicidad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar. Esta responsabilidad recae en el gestor, cuando dichos residuos se les hayan entregado de acuerdo con la normativa vigente.

6. Los productores de residuos peligrosos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Separarlos adecuadamente y no mezclarlos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.
2. Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma en que reglamentariamente está determinada.
3. Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados, así como el destino de los mismos.
4. Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión, la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
5. Presentar un informe anual a la Administración Pública competente en el que se deberá especificar, como mínimo, la canti-

dad de residuos peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.

6. Informar inmediatamente al Ayuntamiento y a la Administración Pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.
7. Disponer de planes de emergencia ante cualquier derrame, fuga o escape de estos residuos.
8. En tanto se procede a su retirada, disponer de un local específico que cumpla con la legislación vigente sobre almacenamiento de residuos peligrosos.

Capítulo 6

Residuos especiales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 53. *Prestación del servicio*.—1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

1. Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
2. Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
3. Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2. Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Art. 54. *Obligaciones de los usuarios*.—En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas a partir de la sección segunda del capítulo 6 del título III de esta ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA

Pilas y acumuladores

Art. 55. *Pilas*.—Los ciudadanos deberán entregar sus pilas y acumuladores usados en los distintos puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento.

También las podrán depositar en el Punto Limpio del Ayuntamiento, donde existen contenedores para la recogida selectiva de estos residuos.

SECCIÓN TERCERA

Vehículos abandonados

Art. 56. *Situación de abandono*.—El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

1. Cuando, a juicio de los servicios municipales las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.
2. Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.
3. Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden a la seguridad de los ciudadanos y al ornato urbano.

Art. 57. *Notificaciones*.—1. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultare su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3. En cualquier caso, los propietarios de los vehículos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

Art. 58. *Procedimiento*.—Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en el término municipal. Se considerará vehículo abandonado, lo definido por la ordenanza municipal de circulación o, en su defecto, por el Código de Circulación vigente. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos, en la forma establecida por el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

SECCIÓN CUARTA

Muebles y enseres

Art. 59. *Muebles y enseres*.—1. El servicio municipal correspondiente retirará con la periodicidad que establezca el Ayuntamiento los muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etcétera), previa solicitud a los servicios municipales, siempre que cumplan las condiciones que en cada momento comuniquen dichos servicios en cuanto a la forma de presentación y cantidades aportadas. Todo lo que exceda de las cantidades y forma indicada deberá ser recogido y eliminado por los particulares por sus propios medios. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública, salvo previo acuerdo con los servicios municipales y nunca antes de las doce horas del día y la hora en que está establecida la recogida en la zona.

2. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública y en cualquier lugar del término municipal fuera de lo acordado con los servicios municipales.

3. Independientemente de lo anterior, los particulares podrán depositar muebles y enseres, en el Punto Limpio de Colmenarejo, de acuerdo con las cantidades establecidas por el Ayuntamiento.

SECCIÓN QUINTA

Productos caducados

Art. 60. Los titulares de cualquier establecimiento que dispusieran de alimentos o productos caducados deberán garantizar su retirada del mercado. La retirada se acreditará mediante la oportuna justificación de su devolución al proveedor para que éste lo destruya, o bien su entrega a un gestor autorizado, debiendo el propietario del establecimiento correr con los gastos ocasionados.

SECCIÓN SEXTA

Animales muertos y restos de animales

Art. 61. *Obligaciones de los propietarios*.—1. Los propietarios o poseedores de un animal son responsables de su adecuada gestión en caso de fallecimiento. Igualmente, estarán obligados a notificar la muerte o desaparición de los animales a los servicios municipales, en el lugar y plazo establecido, a fin de tramitar su baja en el censo municipal correspondiente. En las bajas por muerte producida por enfermedad infecto-contagiosa, será preceptivo acompañar informe expedido por un veterinario.

Asimismo, correrán con los gastos que se puedan ocasionar, siendo todo esto extensivo a las explotaciones ganaderas o industriales que tengan animales en régimen de explotación agropecuaria.

2. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales domésticos muertos, podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equinos para uso deportivo, de ocio y esparcimiento.

4. En determinados casos, atendiendo a las circunstancias del animal o de su fallecimiento, se podrá denegar la prestación del servicio previo informe técnico.

5. La prestación del presente servicio podrá estar sujeta al pago de la correspondiente tasa establecida por este Ayuntamiento.

Art. 62. *Prohibición*.—1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales, de toda especie, en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, públicos o privados, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública o privada.

2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Art. 63. *Aviso*.—Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Art. 64. *Eliminación de desperdicios de origen animal*.—Los desperdicios de origen animal generados por establecimientos minoristas tienen la consideración de materia de bajo riesgo, según el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal. Por tanto, dichos residuos deberán gestionarse de acuerdo con el mencionado Real Decreto, no debiendo ser depositados en los contenedores destinados a residuos domiciliarios.

Capítulo 7

Otros residuos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 65. *Generalidades*.—1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia, no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales, industriales o especiales, descritos en los artículos anteriores, requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

Art. 66. *Obligaciones*.—Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este título y cuantas otras disposiciones legales vigentes sean de aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA

Tierras y escombros

Art. 67. *Aplicación*.—Se regulan las operaciones siguientes:

1. La carga, transporte, almacenaje y vertido de tierras y escombros.
2. La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Art. 68. *Producción, transporte y descarga*.—1. La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

1. Producir tierras y escombros.
2. Transportar tierras y escombros por la ciudad.
3. Descargar dichos materiales en los vertederos habilitados al efecto, previo pago de las tasas vigentes, y con preferencia de los materiales generados en el propio término municipal.

2. Se prohíbe depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de obras, incluidos los procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Toda solicitud de licencia de obras incluirá el volumen estimado de escombros y su lugar de depósito, conservando al menos durante los tres meses siguientes el justificante de entrega de los mismos.

Art. 69. *Entrega de escombros*.—1. Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

1. Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado.
2. Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.
2. Independientemente de lo anterior, los particulares podrán depositar escombros y restos de pequeñas obras en el Punto Limpio de Colmenarejo, de acuerdo con las cantidades establecidas por el Ayuntamiento.

Art. 70. *Obras en la vía pública.*—1. Los áridos provenientes de obras deberán recogerse en contenedores apropiados, no permitiéndose su acopio fuera de los mismos en vía pública y con la adecuada protección.

2. El acopio de material voluminoso dispondrá de vallas que impidan su acceso por personas ajenas a la obra.

3. Los materiales y escombros deberán ser depositados en contenedores, con excepción de los acopios de material en obras de zanja que deberán quedar debidamente protegidos por el vallado oportuno. En tanto no se produzca su retirada, deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

4. Para la realización de cualquier obra en la vía pública, se dispondrá de accesos alternativos para la población, adecuadamente señalizados y protegidos para evitar accidentes.

5. Se adoptarán las medidas preventivas oportunas cuando la actividad conlleve la emisión de partículas o materiales pulverulentos.

6. En las tasas que se han de abonar en la concesión de la licencia se incluirá una fianza que será proporcional al volumen de tierras y escombros que es necesario depositar en vertedero.

El objeto de esta fianza es el de evitar vertidos indiscriminados en lugares no autorizados, que posteriormente ha de retirar el Ayuntamiento.

7. Finalizada la retirada de las tierras y escombros, el concesionario de la licencia de obras presentará relación detallada de los vales del vertedero donde se han depositado. Estos vales incluirán los datos referentes a la fecha, a la matrícula del camión y al volumen vertido.

8. De no cumplir con alguna de las condiciones o compromisos reflejados en los puntos anteriores, el Ayuntamiento podrá retener la fianza previamente depositada.

Art. 71. *Prohibiciones.*—1. En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

1. El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad, tales como solares, márgenes de caminos y carreteras, etcétera.
2. El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si no existe autorización por parte de la administración competente.
3. La utilización, sin permiso expreso del servicio municipal de medio ambiente, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

2. Para realizar cualquier movimiento de tierras deberá haberse concedido la correspondiente licencia urbanística, por lo que sin ella estará prohibido cualquiera de las actuaciones contempladas en este artículo.

3. Queda prohibida la eliminación de cualquier tipo de residuos mediante quemas.

Art. 72. *Contenedores para obras.*—1. A efectos de este título, se entiende por “contenedores para obras” aquellos recipientes metálicos, o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase, o recogida de tierras, o escombros procedentes de estructuras en construcción, o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2. Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza, los de recuperación del vidrio, papel, pilas... y/o de otros elementos susceptibles de ser reciclados.

Art. 73. *Autorización municipal.*—La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y solo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Art. 74. *Requisitos de los contenedores.*—Deberán estar identificados suficientemente con el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Art. 75. *Normas de colocación.*—1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

3. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a 20 centímetros del bordillo y en ningún caso podrán sobresalir de este, de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

4. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a estos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

Art. 76. *Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.*—1. Las operaciones de implantación, retirada o cambio de contenedores se llevarán a cabo entre las diez y las quince horas o entre las dieciocho y las veinte horas, excepto que en la licencia se establezca horario distinto.

2. Una vez llenos, deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la licencia será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública y de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad.

Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y todos los elementos correspondientes, y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, todo ello sin perjuicio de la sanción correspondiente.

8. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente capítulo.

Art. 77. *Normas de retirada.*—1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requeri-

miento de la Administración Municipal se retirarán en el plazo máximo de veinticuatro horas.

3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Capítulo 8

Instalaciones fijas para recogida de residuos

Art. 78. *Cuartos de basuras.*—1. Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario y según la normativa urbanística municipal vigente. Todos ellos deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos, quienes vigilarán expresamente, el cumplimiento de esta obligación.

2. En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle, o lo que se establezca especialmente en la normativa urbanística municipal vigente en cada momento. Asimismo, deberá estar dotado de:

1. Puertas con ancho superior a 1,2 metros.
2. Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.
3. Grifos de agua corriente con mangas de riego, que permitan el lavado fácil y directo del local.
4. Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.
5. Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.
6. Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo o mortero de cemento.
7. Ventilación natural o forzada, que no podrá realizarse, en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

3. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.

4. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

5. En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:

1. Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.
2. La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.
3. Ventilación forzada.

6. En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ubicación: en el muelle de carga.
2. Altura mínima: 4 metros.
3. Puertas: con acceso directo a la vía pública, de 3 metros de ancho.

Art. 79. *Dimensiones.*—La dimensión de los cuartos de basura será, en todo caso:

1. En viviendas, de 0,05 a 0,07 metros cuadrados por habitante, con un mínimo de 3 metros cuadrados.
2. En establecimientos comerciales e industrias, un mínimo de 4 metros cuadrados. En cualquier caso, serán de dimensión suficiente para albergar la producción diaria de basuras.
3. En mercados, de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por puesto, con un mínimo de 6 metros cuadrados.
4. En centros comerciales, un mínimo de 4 metros cuadrados, siendo en todo caso su dimensión suficiente para albergar la producción diaria de basuras.

5. En centros sanitarios, un mínimo de 4 metros cuadrados.

Art. 80. *Adecuación a la ordenanza.*—En edificaciones y actividades anteriores a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se adecuará a lo establecido en la misma según las características de aquellos y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 81. *Prohibiciones.*—1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

Capítulo 9

Recogida selectiva de residuos

Art. 82. *Recogida selectiva.*—1. A efectos del presente capítulo, se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios o industriales asimilables a urbanos.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

4. Los titulares de instalaciones hosteleras vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

5. Asimismo, todos los particulares procurarán separar los residuos domiciliarios al menos en cuatro bloques: vidrio, papel y cartón, envases ligeros y materia orgánica, siendo recomendable depositar envases y latas limpios de restos orgánicos para evitar malos olores en los contenedores correspondientes.

Art. 83. *Órgano competente.*—El Ayuntamiento es el órgano competente, y podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Art. 84. *Servicios de recogida selectiva.*—El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

1. Vidrio.
2. Papel y cartón.
3. Envases ligeros: plásticos, latas, “bricks”, etcétera.
4. Trapos y fibras en general.
5. Residuos de jardinería y podas.
6. Muebles, enseres y trastos viejos.
7. Instalaciones para materiales especiales. Punto Limpio.

Art. 85. *Contenedores para recogidas selectivas.*—1. Los contenedores colocados en la vía pública para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los residuos deberán ser depositados en el interior de los contenedores correspondientes y nunca fuera de ellos, ni encima ni junto a los mismos.

3. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

4. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la manipulación de residuos depositados en estos contenedores.

5. Podrán habilitarse Puntos Limpios, donde existirán diferentes contenedores señalizados para recogida selectiva, cuyo uso está destinado a los particulares. El Ayuntamiento establecerá la cuantía y tipos de residuos a recoger en estas instalaciones.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Capítulo 1

Infracciones

Art. 86. *Clasificación de infracciones.*—1. Las infracciones se clasifican en:

1. Leves: Cuando la conducta sancionada, perjudique las operaciones de limpieza viaria o de recogida de residuos, sin afectar a la integridad física de terceros y/o a la seguridad y salubridad pública.
2. Graves: cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o a la seguridad y salubridad pública.
3. Muy graves: las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

Art. 87. *Tipificación de infracciones.*—1. Se consideran infracciones leves las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a limpieza viaria en relación con las vías de dominio particular.
2. Arrojar, abandonar o verter a la red viaria pública cualquier tipo de residuo.
3. No hacer uso de las papeleras para desprenderse de residuos de pequeña entidad.
4. Manipular las papeleras o el contenido de las mismas, así como deteriorarlas o inutilizarlas para su uso.
5. Realizar cualquiera de las conductas contempladas en el artículo 14.4, con excepción del epígrafe 14.4.19.
6. El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a limpieza viaria en relación con los quioscos, puestos autorizados en la vía pública, establecimientos hosteleros y comerciales.
7. No lavar los bajos y ruedas de los vehículos que transportan tierras u otros materiales, antes de salir de las obras.
8. No utilizar contenedores para almacenar los escombros producidos en obras de construcción.
9. No retirar los contenedores de escombros antes de transcurrir veinticuatro horas desde su llenado.
10. Depositar en contenedores de escombros residuos que puedan descomponerse y causar malos olores.
11. No retirar materiales sobrantes de obras antes de dos días después de la finalización de la obra.
12. No colaborar en las labores de retirada de nieve y hielo.
13. No mantener limpias las fachadas y distintas partes de los inmuebles por parte de sus propietarios
14. Depositar los residuos fuera de los contenedores situados en la vía pública.
15. Depositar los residuos domiciliarios fuera de bolsas de plástico convenientemente cerradas.
16. Abandonar residuos sin seguir las pautas marcadas por los servicios municipales y fuera de los horarios y lugares establecidos.
17. Manipular los contenedores o los residuos en ellos contenidos, en la vía pública.
18. Depositar cartón y papel sin estar debidamente empaquetado y/o depositarlo fuera de los contenedores destinados a tal fin o de los puntos indicados por los servicios municipales.
19. Depositar los residuos fuera de los contenedores habilitados, en horarios distintos a los indicados por los servicios municipales o sin adecuarse a la planificación establecida por el Ayuntamiento.
20. Contribuir al deterioro de los contenedores por un mal uso de los mismos, o falta de conservación y mantenimiento de los mismos en las adecuadas condiciones de higiene y seguridad.
21. Sacar los contenedores fuera de los cuartos de basuras de las comunidades de vecinos o de los establecimientos comerciales en horarios distintos a los establecidos por los servicios municipales.

22. Falta de conservación y limpieza de los contenedores de uso exclusivo de comunidades de vecinos o establecimientos comerciales.
23. No realizar las correspondientes labores de barrido, limpieza y mantenimiento de los locales destinados a almacén de los contenedores en centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación y centros sanitarios.
24. No colocar o retirar los contenedores de comunidades de propietarios y establecimientos comerciales en la forma y lugar establecidos por los servicios municipales, así como en los horarios establecidos por dichos servicios.
25. Impedir o dificultar el acceso de los vehículos colectores a los puntos de recogida.
26. Situar los contenedores fuera de los lugares establecidos por los servicios municipales en urbanizaciones, colonias, poblados con calles interiores o portales de fincas, o en aquellos lugares donde los mencionados servicios consideren que existe dificultad de acceso o riesgo para el vehículo colector.
27. Depositar residuos de jardín sin seguir alguna de las indicaciones de horario, lugar, forma, volumen, etcétera, marcadas por el servicio municipal de medio ambiente.
28. Depositar residuos en cantidades superiores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, conjuntamente con los residuos habituales.
29. Depositar muebles o enseres inservibles sin seguir alguna de las indicaciones de horario, lugar, forma, volumen, etcétera, marcadas por el servicio municipal de medio ambiente.
30. Abandonar muebles o enseres inservibles en la vía pública y en cualquier lugar del término municipal fuera de lo acordado con los servicios municipales.
31. Incumplimiento de las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales señaladas en el artículo 63.1.
32. Abandonar cadáveres de animales, de toda especie, en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, públicos o privados.
33. Depositar escombros procedentes de obras en los recipientes destinados a residuos domiciliarios.
34. No incluir en la solicitud de licencia de obras el volumen estimado de escombros a producir en la obra, así como no conservar el justificante de entrega de los mismos, al menos durante los tres meses siguientes a la fecha de entrega.
35. No abonar la fianza correspondiente al volumen de escombros generados.
36. Realizar cualquier movimiento de tierras, sin la correspondiente licencia urbanística.
37. Colocar contenedores para restos de obra incumpliendo las indicaciones recogidas en el artículo 77.
38. No cumplir las normas de utilización, obligaciones y responsabilidades sobre contenedores para obras recogidos en el artículo 78.
39. No llevar a cabo la separación en origen de los residuos, por los titulares de establecimientos comerciales.
40. Depositar en los contenedores colocados para recogidas selectivas, residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
41. Manipular los residuos depositados en los contenedores para recogida selectiva.
42. Cambiar la ubicación de los contenedores o situarlos en lugares distintos a los señalados por los servicios municipales.
43. No cumplir las indicaciones recogidas en artículo 72.4, en relación con los materiales y escombros generados en las obras.
44. Colocar contenedores para restos de obras en la vía pública que no cumplan los requisitos indicados en el artículo 76.
45. Quemar restos de jardín de origen domiciliario y en cantidades normales, sin autorización municipal concedida por el servicio municipal de Medio Ambiente.
46. No recoger los excrementos depositados por animales domésticos en la vía pública, no limpiar la zona afectada o no depositar los mismos en bolsas cerradas u otros sistemas convenientes, en los contenedores o papeleras destinados a tal uso.

2. Se consideran infracciones graves las siguientes:
 1. No cumplir con las obligaciones de limpieza y vallado de solares en suelo rústico o urbano recogidas en los artículos 11, 12 y 13 de esta ordenanza.
 2. Realizar pintadas en la vía pública o en alguno de sus elementos o en paredes exteriores.
 3. No limpiar las aceras o retirar los residuos generados en las operaciones de carga y descarga.
 4. No cumplir las especificaciones del artículo 20.1, en relación con la realización de pequeñas obras en la vía pública.
 5. Colocar carteles o anuncios en lugares diferentes a los destinados a tal fin, sin la correspondiente licencia municipal.
 6. Realizar actos de propaganda y publicidad en períodos electorales o de participación ciudadana, en espacios diferentes a los señalados por el Ayuntamiento.
 7. Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios situados en emplazamientos autorizados a tal efecto.
 8. Hacer fuego en las proximidades de los contenedores o depositar en ellos materiales en combustión.
 9. Verter escorias o cenizas sin que estas se hayan enfriado previamente.
 10. Verter escorias o cenizas que puedan caracterizarse como residuos peligrosos.
 11. No disponer de recipientes para recogida de residuos biosanitarios asimilables a urbanos, por parte de los centros sanitarios, o no cumplir las especificaciones recogidas en el artículo 53.4.
 12. No separar o gestionar de forma adecuada los residuos procedentes de actividades médico-quirúrgicas.
 13. No depositar las pilas y acumuladores usados en los contenedores destinados a tal fin.
 14. Arrojar cadáveres de toda especie a los ríos, sumideros o alcantarillado, así como enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública o privada.
 15. No adoptar las medidas preventivas oportunas, en las obras realizadas en la vía pública, en relación con la emisión de partículas o materiales pulverulentos.
 16. No presentar los vales del vertedero donde se han depositado las tierras y escombros, con todos los datos indicados en el artículo 72.8.
 17. Verter tierras o escombros en terrenos públicos no autorizados.
 18. Verter tierras o escombros en terrenos de propiedad particular sin la correspondiente autorización por parte de la administración competente.
 19. No cumplir las especificaciones sobre instalaciones fijar para recogida de residuos recogidas en el capítulo 8.
 20. No cumplir las normas de retirada de contenedores para obras de la vía pública, recogidas en el artículo 79.
 21. No gestionar de forma adecuada los desperdicios de origen animal generados por establecimientos minoristas, considerados como material de bajo riesgo.
 22. No retirar en la forma adecuada alimentos o productos caducados.
 23. Abandonar vehículos en la vía pública.
 24. Eliminar residuos en casos de emergencia en que no pueda realizarse el servicio, o no recuperar los mismos si estos hubieran sido depositados con anterioridad al anuncio realizado por el Ayuntamiento.
 25. No retirar las basuras abandonadas o no limpiar el área que hubieran ensuciado.
 26. No cumplir con las obligaciones de limpieza de la vía pública por parte de actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovivos y otras que, por sus características especiales utilicen la vía pública.
 27. No informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar, con la suficiente antelación.
 28. Venta ambulante y megafonía.
 29. No cumplir con las especificaciones indicadas en el capítulo 5, en cuanto al mantenimiento y conservación del mobiliario urbano.
 30. Verter basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

31. Eliminación mediante quemas de los residuos generados en las operaciones de limpieza y desbroce de hierbas secas, y restos vegetales en general, en suelos clasificados como urbanos o urbanizables, así como cualquier otro tipo de residuos generados en las obras.
 32. No poner en conocimiento de la Policía Local la posible situación de riesgo para la seguridad vial causada por accidentes o cualquier circunstancia que derrame carga sobre la vía pública.
 33. No realizar el barrido y limpieza en recintos feriales, fiestas al aire libre, carpas, etcétera por los promotores de dichos actos.
 34. No tomar las medidas necesarias para evitar que caiga sobre la vía pública, agua, polvo o parte de los materiales transportados por conductores de vehículos, así como los líquidos, aceites, fluidos y combustibles del propio vehículo.
3. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:
 1. Entregar residuos sanitarios a una persona física o jurídica que no posea debida autorización.
 2. No adoptar las medidas necesarias que aseguren el transporte, tratamiento, eliminación, almacenamiento o aprovechamiento de los residuos industriales tóxicos o peligrosos, sin riesgo para las personas o el medio ambiente.
 3. Depositar residuos industriales peligrosos o que puedan llegar a tener tal consideración con el transcurso del tiempo, fuera de los lugares autorizados por la Comunidad de Madrid y dirigidos por un gestor autorizado.
 4. Depositar los residuos peligrosos fuera de los vertederos de seguridad o sin recibir el adecuado tratamiento físico-químico que les haga perder su peligrosidad o toxicidad.
 5. No cumplir con las obligaciones indicadas en el artículo 54.6.
 6. Utilizar tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos, sin permiso expreso del servicio municipal de medio ambiente.
 7. Vaciar, verter y depositar basuras, escombros, mobiliario y, en general, cualquier clase de materiales residuales en solares, parcelas u otros espacios de titularidad privada.

Capítulo 2

Procedimiento sancionador

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 88. *Procedimiento sancionador.*—La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza, se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, así como la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, y demás normas de desarrollo dictadas por la Comunidad de Madrid.

Art. 89. *Infracciones.*—1. Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los títulos de la presente ordenanza. Dichas infracciones generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que pudiera incurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento de Colmenarejo dará cuenta al ministerio fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que el órgano jurisdiccional competente haya considerado probados.

Art. 90. *Inicio del procedimiento.*—El procedimiento podrá iniciarse:

1. De oficio por parte del servicio municipal de medio ambiente como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
2. A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos

tos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 91. *Inspección y vigilancia.*—1. Los titulares de las actividades a que se refiere esta ordenanza estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

2. Las personas que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

Art. 92. *Propuestas. Resolución.*—1. El servicio municipal de medio ambiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancias de parte, elaborará una propuesta de sanción. Dicha propuesta será tramitada conforme a la Ley de Bases de Régimen Local, Ley de Procedimiento Administrativo y reglamento sancionador.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

Art. 93. *Registro.*—1. Dependiente del servicio municipal de medio ambiente, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

1. Nombre y apellido y/o razón social del infractor o presunto infractor.
 2. Tipo de infracción o supuesta infracción.
 3. Datos del denunciante, en su caso.
 4. Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída en su caso.
 5. Medio o medios afectados por los hechos.
 6. Fechas de cada uno de los detalles anteriores.
2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:
1. Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
 2. A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas cautelares y reparadoras

Art. 94. *Medidas cautelares.*—1. Iniciado el procedimiento sancionador en cualquier momento del mismo, el órgano competente para disponer la incoación del expediente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá, en los casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso sea procedente.

2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

1. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
 2. Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
 3. Clausura temporal de la autorización o la inscripción para el ejercicio de la actividad por la empresa.
 4. Cualquier otra medida cautelar tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.
3. Estas medidas cautelares se adoptarán previa audiencia del interesado por un plazo de quince días.

Art. 95. *Medidas reparadoras.*—1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores de esta ordenanza, estarán obligados a reparar el daño causado. La resolución sancionadora de-

berá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 96. *Sanciones.*—1. Las sanciones por infracción a la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

1. Cuantitativo: multa.
 2. Cualitativo: suspensión o retirada de licencia.
2. El alcalde-presidente de Ayuntamiento de Colmenarejo y/o concejal en quien delegue serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.
3. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
4. En ningún caso la multa correspondiente será igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los artículos de esta ordenanza.
5. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:
1. Grado de intencionalidad.
 2. La naturaleza de la infracción.
 3. La capacidad económica del titular de la actividad.
 4. La gravedad del daño producido.
 5. El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
 6. La irreversibilidad del daño producido.
 7. La categoría del recurso afectado.
 8. Los factores atenuantes o agravantes.
 9. La reincidencia. Se considera reincidente la persona física o jurídica que hubiera sido sancionada anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.
6. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
7. Las infracciones administrativas recogidas en el artículo 91 de esta ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multa de 60 hasta 450 euros.
2. Graves:
 - Multa de 451 hasta 2.000 euros.
3. Muy graves:
 - Multa de 2.001 hasta 20.000 euros.
 - Cierre de establecimiento, clausura total, o suspensión actividad por un período no superior a tres años.

Art. 97. *Prescripción.*—Las infracciones previstas en este apartado de la ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Infracciones leves: al año.
2. Infracciones graves: a los dos años.
3. Infracciones muy graves: a los tres años.

Art. 98. *Adecuación del procedimiento sancionador a la normativa.*—Todo el procedimiento sancionador, así como la potestad de incoación de los mismos, estará conforme a la legislación básica que afecte a la Administración Local, las normativas autonómicas correspondientes o las normativas estatales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Colmenarejo, a 19 de noviembre de 2007.—La alcaldesa, María Isabel Peces-Barba Martínez.